



Roj: **AAP B 5710/2017 - ECLI:ES:APB:2017:5710A**

Id Cendoj: **08019370042017200199**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **10/05/2017**

Nº de Recurso: **732/2016**

Nº de Resolución: **160/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JORDI LLUIS FORGAS FOLCH**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN CUARTA

Rollo núm. 732/2016-M

Procedimiento Ejecución de Laudo arbitral núm. 473/2014

Juzgado Primera Instancia núm. 24 de Barcelona

AUTO núm. 160/2017

Ilustrísimos Señores Magistrados:

VICENTE CONCA PÉREZ

MARTA DOLORES DEL VALLE GARCÍA

JORDI LLUÍS FORGAS i FOLCH

En la ciudad de Barcelona, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS en grado de apelación por la Sección Cuarta de esta Audiencia Provincial los presentes autos de Procedimiento de Ejecución de Laudo Arbitral, tramitado con el número arriba expresado por el Juzgado Primera Instancia número Veinticuatro de Barcelona, por virtud de demanda formulada por GRUP CARAI QUANTA FEINA SL contra MARFINA BUS SL, AUTOCARES SAN MARTIN SA y LEYCA BUS SA pendientes en esta instancia al haberse planteado recurso de apelación por la primera de las partes ejecutadas así como de impugnación por la parte ejecutante contra el Auto de catorce de enero de dos mil dieciséis que dictó el referido juzgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte dispositiva de la resolución dictada es del tenor siguiente: << *SE ACUERDA ampliar la ejecución despacha en las presentes actuaciones a instancia de GRUP CARAI QUANTA FEINA S I contra las ejecutadas MÁRFINA BUS SL,, AUTOCARES SAN MARTÍN S A y LEYCA S A en la suma de 14.595,4 € en concepto de vencimiento de la última obligación de pago contenida en el laudo que es objeto de la presente ejecutoria, más la cantidad de 10.063,42 € que se fijan en concepto de intereses y costas tasados.- Se acuerda igualmente tener por satisfecho de más en concepto de indemnización por la anualidad del traspaso del curso escolar 2014-2015 por las ejecutadas a la ejecutante la suma de 2111 28 que se imputarán al pago de ulteriores responsabilidades.- No se efectúa expreso pronunciamiento sobre las costas ocasionadas por la oposición en ampliación a la ejecución.* >>

SEGUNDO. Admitidos en ambos efectos los recursos y dado traslado a la contraparte se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día dieciocho de abril pasado.



Actúa como ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. JORDI LLUÍS FORGAS i FOLCH.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- Debido a una situación de conflicto en la UTE [UTE cuya finalidad era la de prestar un servicio de transporte escolar a diversos centros educativos públicos dentro de una determinada área comarcal, tras obtener una contratación administrativa] formada por todas las sociedades litigantes [GRUP CARAI QUANTA FEINA SL, MARFINA BUS SL, AUTOCARES SAN MARTIN SA y LEYCA BUS SA], se interesó del Tribunal Arbitral de Barcelona la emisión de un laudo en el que se debía dirimir si (i) la decisión de separación que, de un modo u otro, acordaron las sociedades ahora ejecutadas respecto de la ejecutante de los servicios de transporte para los cuales se había constituido la UTE y la expulsión de la referida ejecutante de la UTE eran ajustadas a derecho, esto es, si concurría causa suficiente y legítima para ello y, en caso negativo, cual podía ser la indemnización que debía percibir la ahora ejecutante y si (ii) corresponde el pago total o parcial, a la hoy ejecutante, de la factura correspondiente a los servicios de transporte realizados por aquélla en mes de junio de 2011.

2.- Se hace preciso señalar que la operativa seguida por las sociedades integrantes de la UTE era la de facturar a la misma el importe de los servicios efectivamente prestados por cada una de ellas, con lo que el importe de facturación efectuada por las cada una de las integrantes coincidiría sustancialmente con la facturación de la UTE a la administración pública. Asimismo, señalar que la participación de GRUP CARAI QUANTA FEINA SL en la UTE era aproximadamente de un 3%. La duración de la UTE debería ser congruente con la del contrato administrativo que motivó su creación, esto es, cuatro cursos escolares, salvo que se produjeran prórrogas, facultativas, con arreglo a lo establecido en el propio concurso (hasta un máximo de 3).

3.- Pues bien, el laudo dictado al efecto en fecha quince de enero de dos mil catorce por parte del Tribunal Arbitral de Barcelona y que ahora se ejecuta en las presentes actuaciones, tras indicar que las causas de incumplimiento del contrato imputadas a la parte ejecutante no resultaban acreditadas [a excepción de la relativa al caso de un conductor con positivo en alcoholemia, que sí estaba acreditada pero que no tenía la entidad suficiente para expulsar a la ejecutante de la UTE] resultado injustificada la separación de GRUP CARAI QUANTA FEINA SL de la UTE y lo que se revelaba, en realidad, era que el incumplimiento contractual lo era de las sociedades instadas al **arbitraje**, esto es, a las hoy en día ejecutadas, por lo que procedió a condenar directa y solidariamente a MARFINA BUS SL, AUTOCARES SAN MARTIN SA y LEYCA BUS SA a pagar a GRUP CARAI QUANTA FEINA SL:

i) 53.100,02 euros en concepto de indemnización por lucro cesante correspondiente a los beneficios dejados de obtener por su participación en el transporte escolar correspondiente los cursos 2011-2012, 2012-2013 y la primera prórroga ya suscrita para el curso 2013, 2014.

ii) el importe correspondiente al beneficio que dejará de obtener por las prórrogas del contrato con el Consell Comarcal del Vallès Occidental para los cursos 2014-2015 y 2015-2016; a) el importe de la indemnización será para cada curso o prórroga, el resultado de la siguiente operación: 14.450,90 euros [+,-] % Var.

En cuanto a la fórmula %Var es el porcentaje en más o en menos que experimente el contrato para cada una de las posibles prórrogas.

b) corresponderá a las condenadas acreditar que no se ha producido la prórroga si ese fuera el caso. Dicho importe deberá ser satisfecho dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere concedido la correspondiente prórroga o, si nada hubieran comunicado las empresas condenadas, el día 30 de julio de 2014 y 30 de julio de 2015, respectivamente.

c) de igual forma, para el caso de las condenadas no hubieran acreditado, antes de las respectivas fechas arriba indicadas, cual es el porcentaje de variación del precio, si la hubiere, podrá aplicar un coeficiente 1% o el que resultara del correspondiente certificado que emita el Consell Comarcal del Vallès Occidental.

iii) la suma de 5.889,63 euros correspondiente al resto de la factura núm. 18/2011 pendiente de pago de fecha 30 de junio de 2011.

4.- El recurso de apelación formulado por MARFINA BUS SL debe prosperar.

Con independencia de que con el recurso de la referida parte ejecutada se incida en cuestionar aspectos de fondo del Laudo que quedarían vedados en la presente ejecución atendido que el procedimiento arbitral es un instrumento de resolución de conflictos en única instancia, lo que se coherente con el carácter extraordinario en que se configura en el art. 41 de la Ley de **Arbitraje**, lo cierto es que no cabe duda alguna de que la condena del laudo lo fue con carácter solidario.



Sin embargo, esta solidaridad, en el caso, se reduce a los pronunciamientos de condena, en caso, al de indemnizar el lucro cesante, y no lleva a sostener que la adjudicación de contratos de transporte a cualquiera de las demandadas ahora ejecutadas determine la existencia de prórroga para el curso 2015-2016 a la que hace referencia la parte dispositiva del laudo.

De ahí que la integración de éste resulta clara, pues si bien el pronunciamiento de condena al pago de determinadas sumas e indemnizaciones en el laudo fue solidario para las tres integrantes de la UTE, no es menos cierto que, en concreto, en el laudo siempre se tiene presente que la *prorroga* debe entenderse a los efectos de indemnizar solidariamente el perjuicio causado a la parte ejecutante ante la expectativa de que por la administración pública [Consell Comarcal] se prorrogue el contrato de prestación de transporte escolar a la UTE.

En este sentido, la mera lectura tanto de la parte dispositiva del laudo que se ejecuta como de su fundamentación jurídica así se advierte de forma clara pues el perjuicio que pueda irrogarse a la parte ejecutante por el hecho de haberla expulsado indebidamente de la UTE está anudado directamente con el beneficio que las ejecutadas obtuvieran respecto de la expectativa de contratación administrativa de la UTE en la prestación de transporte escolar.

Por ello, la existencia de la prórroga del contrato administrativo con el Consell Comarcal correspondiente al curso 2014-2015 resulta diáfana acreditada mediante el doc. 3 aportado por la ejecutante apelante [obrante a fs. 350 a 352, inclusive], lo que, diversamente, en modo alguno acontece en la siguiente licitación de contratación pública del transporte escolar en el Vallès Occidental [correspondiente al curso escolar 2015-2016] en la que la UTE referida ya no participa y solo participan dos de las ejecutadas AUTOCARES SAN MARTIN SA y LEYCA BUS SA pero integradas en otra UTE de la que no forma parte MARFINA BUS SL. (fs. 342 a 349, inclusive).

No acreditada la prórroga de la UTE por el curso escolar 2015-2016 no procede, atendidos los claros términos del laudo que se ejecuta, la ampliación de ejecución solicitada, y debe revocarse al respecto el pronunciamiento apelado.

Por lo que el recurso de apelación se estima.

5.- En cuanto a la impugnación formulada por la parte ejecutante no debemos olvidar, como ya hemos advertido, que el sentido de la parte dispositiva del laudo que se ejecuta en cuanto a la indemnización por el lucro cesante es, indefectiblemente, la de resarcir a la parte actora en todo aquello que las otras tres sociedades ejecutadas hayan resultado [o vayan resultando] beneficiadas en la prestación objeto de la UTE.

En este sentido, el auto impugnado señala que, en realidad, lo que la parte ejecutante tiene derecho a percibir es aquello que, a su vez, percibe la parte ejecutada, de ahí que si ya se ha procedido a ejecutar por un importe en exceso (acreditado éste en la suma de 2111,28 euros para el curso escolar 2014-2015) debe ese importe imputarse al pago de ulteriores responsabilidades.

La mera lectura del laudo que se ejecuta lleva a corroborar esa interpretación pues, diversamente a lo sostenido por la impugnante, la finalidad resarcitoria del pronunciamiento que se ejecuta ampararía un indebido enriquecimiento injusto y este no es el caso.

Asimismo, el propio laudo señaló que la acreditación de la variación en el precio del contrato debe correr a cargo de la parte ahora ejecutada, que fue lo que acreditó MARFINA BUS SL en las presentes actuaciones al constar la modificación unilateral del Consell Comarcal del Vallès Occidental, a principios de 2015, del importe total del contrato debido a la reducción y ajustes de ruta. De ahí no se haya infringido el art. 556.1 de la LEC ya que al tratarse de ampliaciones de ejecución pendientes de la concurrencia y acreditación de diversos parámetros y circunstancias que deben acreditarse debidamente para resarcir a la actora en aquello en lo que directamente se han beneficiado las ejecutadas, que es el sentido del pronunciamiento del laudo que se ejecuta, no se produce extemporaneidad alguna. Por ello se desestima la impugnación de la parte ejecutante.

6.- Al haberse desestimado el recurso de la parte ejecutante procede hacer imposición de las costas devengadas en esta alzada a la misma (art. 398 LEC).

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación formulado por MARFINA BUS SL y desestimamos el de impugnación interpuesto por GRUP CARAI QUANTA FEINA SL contra el auto dictado el 14 de enero de 2016 por el Juzgado de Primera Instancia nº 24 de Barcelona en las actuaciones de las que procede este rollo, cuyo tenor literal se ha reproducido en el antecedente de hecho de este auto, el cual se revoca en parte, y declara no haber lugar



a ampliar la ejecución por la suma de 14.595,40 euros, todo ello con imposición de las costas devengadas en esta alzada a GRUP CARAI QUANTA FEINA SL por la desestimación de su recurso.

Se decreta la devolución del depósito constituido para recurrir en apelación.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución, una vez firme, a los efectos pertinentes. Así, por este nuestro Auto, del que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En este día, y una vez firmado por los Magistrados que lo han dictado, se da al anterior Auto la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ